



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 11

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 18-31

EXPEDIENTE SAC: 10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 11 DEL 17/02/2023

AUTO NUMERO: 11.

RIO CUARTO, 17/02/2023.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A -CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10304378,** traídos a despachos a los fines de resolver los pedidos de aclaratoria formulados; y de los que resulta, que por Sentencias N° 70, 71 y 72 de fecha 16/12/2022 se dictaron sentencias de verificación de créditos en los términos del Art. 36 LCQ correspondientes a acreedores financieros, impositivos y de bienes y servicios, respectivamente. En cada una de ellas, se dispuso que, a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de revisión, se formulen pedidos de aclaratoria para rectificar errores de cálculos numéricos que puedan ser solucionados por vía de aclaratoria en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (Art. 274 y 278 LCQ). Para ello, se otorgó el término de cinco días hábiles judiciales computables a partir del día martes 20/12/2022, conforme notificación ministerio legis (Art. 26 LCQ) el cual venció el día 30/12/2022 (fecha modificada por decreto de fecha 21/12/2022, en virtud del feriado nacional del día 20/12/2022).

Que conforme lo estipulado por el Art. 278, se aplica en lo pertinente el Art. 336 CPCC, que dispone la posibilidad del tribunal de corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en la sentencia dictada, siempre que se solicite dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

A modo de organización de la presente resolución, se dará tratamiento en primer lugar a los errores advertidos por el tribunal, los que serán aclarados y subsanados de oficio. En segundo término, se resolverá respecto a aquellas solicitudes presentadas por escrito hasta el vencimiento del término otorgado para ello. Cabe aclarar que en relación a las solicitudes a las que no se les hace lugar al pedido de aclaratoria, el interesado podrá plantear conforme lo prevé el Art. 37 LCQ, el recurso de revisión.

Dictado el decreto de autos en fecha 6/2/2023, quedan las presentes cuestiones en estado de ser resueltas.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) Que por Sentencias N° 70, 71 y 72 de fecha 16/12/2022, se resolvió la Verificación de Créditos en los términos del Art. 36 de la LCQ correspondientes a acreedores *financieros, impositivos* y de *bienes y servicios*, respectivamente. En cada una de ellas, se otorgó a los acreedores, a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de revisión, la facultad de solicitar aclaratoria para rectificar errores materiales, de cálculos numéricos y/o aritméticos que puedan ser solucionados por dicha vía, en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (Art. 274 y 278 LCQ). Para ello, se otorgó el término de cinco (5) días hábiles judiciales computables a partir del día martes 20/12/2022, conforme notificación ministerio legis (Art. 26 LCQ) el cual venció el día

30/12/2022 (confr. decreto de fecha 21/12/2022).

**II)** Que el Art. 336 CPCC (por remisión Art. 278 LCQ), dispone que el Tribunal tendrá la posibilidad de corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en la sentencia dictada, siempre que se solicite dentro del plazo establecido.

Asimismo, ante la existencia de un error material de cálculo advertido por el Tribunal, vencido el plazo pre ordenado para la aclaratoria y con posterioridad a la notificación de la sentencia, el Art. 338 CPCC, autoriza al Tribunal a interpretar de oficio su propia sentencia en cualquier tiempo, a los fines de delimitar el sentido y el alcance del texto del fallo para ponerlo en armonía con el razonamiento efectuado.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los *errores de cálculo* o *puramente numéricos* contenidos en la sentencia pueden ser corregidos en cualquier momento, aun cuando la resolución se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello se justifica no sólo porque así lo dispone el art. 166 inc. 1° CPCCN (aplicable en nuestro medio en virtud de la norma integradora, art. 889 CPCC), sino -fundamentalmente- por la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva y porque una solución contraria *“lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada que busca amparar la solución real prevista en el fallo en su texto formal”*

**(Conf. con cita de la CSJN: TSJ, Sala CyC, "Prueba de la Parte Demandada en: Hayes de Lalliya E. c/ Pahiuen S.A. y otra - Ordinario - Recurso Directo", Auto N° 317, 25/ 9/98. En el mismo sentido: CSIN, 9/10/90, ED 141-576, con nota de Augusto Mario Morelo).** En dichos casos, en consecuencia, puede existir una aclaratoria sin límites temporales, desde que aún preterido el medio en un tiempo propio ello no

puede llevar a la inmutabilidad de lo decidido con déficit o error.

Ahora bien, tal facultad de efectuar aclaraciones, ya sea que se ejercite a pedido de parte o de oficio, tiene como finalidad lograr que la sentencia cumpla su función de decir el proceso de modo expreso, positivo y preciso, depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones acerca de las pretensiones oportunamente deducidas.

Si bien es cierto que el principio en materia de efectos de la sentencia consiste en que una vez dictada "*concluye la jurisdicción del tribunal*", no es menos cierto que, en rigor, ello se traduce en una verdadera suspensión de la competencia, que continúa subsistiendo para determinados actos posteriores, como lo es el dictado de la aclaratoria, de oficio o a petición de parte. Ello se justifica ya que este pronunciamiento complementa e integra la sentencia principal. Sirve no sólo a un principio de celeridad y economía procesal, sino también a un adecuado servicio de justicia en cuanto al saneamiento procesal que implica.

Resulta pertinente resaltar que fuera de los supuestos establecidos por la norma, no puede modificarse sustancialmente lo decidido o, lo que es lo mismo decir, la unidad de dirección lógica de la sentencia que se ha exteriorizado en la motivación, desde que se proscribe que por su intermedio se enmienden errores *in iudicando*. Por el contrario, tales cuestiones son enmendables, única y exclusivamente, mediante los recursos *stricto sensu*. Atento no constituir una vía para revisar lo resuelto, no puede mutarse la conclusión arribada por el magistrado si fuera precedida de un razonamiento que le da sustento, intentando subvertirlo para arribar a un desenlace distinto. En palabras del Dr. Díaz Villasuso (Córdoba, 2016) "*el pedido de aclaratoria sólo puede referirse a los tres*

*supuestos taxativamente enumerados por el Art. 336 del C.P.C.C., quedando excluidos todos aquellos casos en que bajo esa denominación se encubre alguno de los recursos ordinarios regulares por la ley”.*

En términos de nuestro tribunal casatorio, *"si bien por la vía del art. 338 CPCC el Tribunal puede interpretar su propia decisión, corrigiendo algún error material, supliendo una posible omisión, o bien disipando oscuridades aun cuando la sentencia se encuentre firme, tal actividad encuentra como límite la decisión sustancial recaída, cuya entidad debe permanecer inalterada por virtud de la inmutabilidad que -en aras a la seguridad jurídica- ha sido concebida por nuestra ley en la cosa juzgada. Así la interpretación no consiste en introducir variación en la existencia de la sentencia, sino poner en evidencia la sentencia existente”* (TSJ, Sala CyC, **"Lunad Alfredo c/ Ángel Andrades - Reivindicación - Recurso Directo"**, Auto N° 184, 29/8/05. En el mismo sentido: TS), Sala CyC, **"Maestre Juan Carlos c/ Angeli Marcelo Rafael - Ordinario - Recurso de Casación"**, Auto N° 392, 12/12/07).

Entonces, la finalidad de la norma, *"no consiste en la modificación de una solución jurisdiccional porque se la considere equivocada en lo sustancial, ni tiene por objetivo reemplazar la decisión por otra, sino que su telesis se reduce a procurar la integración de la sentencia aclarada (a fin de completar la decisión sin modificarla en lo sustancial), o a subsanar un mero defecto o error material. Es decir, mediante la aclaración de la resolución no se aspira a reformar un error de fondo, de contenido, sino a salvar una deficiencia de expresión motivada en un yerro, oscuridad u omisión, de índole accesorio o secundario"*, (Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil y Comercial, **"Sucesores de D'Errico Ortiz Carlos**

**c/ Palomeque Norma del Valle- Desalojo - Comodato - Tenencia precaria - Otras causas de remisión - Recurso de casación", Auto N° 2, 3/2/13).**

Por último, resta aclarar que, no pueden invocarse derechos adquiridos, preclusión, ni cosa juzgada, basado en un error material (del cual el aritmético es sólo una especie). Ergo, si el yerro o la incongruencia lógica interna de la sentencia es advertible, puede ser modificado por el magistrado, sea a instancia de parte o aun oficiosamente, no obstante que exista sentencia firme. En dicha línea argumental, nuestro Tribunal cimero ha resuelto que ante la existencia de un error material evidente que fuera corregido oficiosamente, aun cuando la aclaratoria habría sido deducida por otros motivos, ello no puede dar lugar al recurso extraordinario, ya que sería inadmisibile que por apego a las formas subsista en la sentencia un error de hecho por el que se lesiona un derecho. Una solución contraria *"importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales, así como amparar el predominio de una solución formal, que resultaría sustancialmente opuesta al resultado al que el tribunal pretendió arribar en la sentencia"*, (CSJN, **"Gozza, Elio M. c/ Kenia S.A."**, 9/3/04 (LL 28/7/2004, 6). **Para ver jurisprudencia de la Corte anterior al 90: AMADEO, José Luis, "Errores materiales en la sentencia", JA- 1991-1, 1099).**

**III. 1)** Que en primer lugar, esta juzgadora en ejercicio de la facultad otorgada por los Art. 336 y 338 CPCC, procederá a rectificar y aclarar cuestiones materiales y/o errores de cálculo advertidos por el Tribunal u observados por acreedores y/o concursada, respecto de los créditos comprendidos en la **Sentencia N° 70:**

**CRÉDITO N° 145. INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC):** que por error involuntario se adjuntó en Anexo a la Sentencia N° 70 de fecha 16/12/2022, un archivo equivocado. En consecuencia, se agrega en adjunto a la presente resolución el archivo de los cálculos correctos correspondientes a este crédito.

**CRÉDITO N° 286. BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES:** que en fecha 30/12/2022, la concursada solicita aclaratoria contra la resolución mencionada, respecto a este crédito, ya que advierte una discrepancia entre los montos declarados admisibles en el considerando y los indicados en la parte resolutive, específicamente, cuando refiere a la conversión a los fines del Art. 19 LCQ. Este Tribunal hace lugar a dicha solicitud, en virtud de darse la circunstancia señalada y en consecuencia, resuelve rectificar la conversión a los fines del Art. 19 LCQ, la que efectuando un nuevo cálculo, arroja la suma de \$ 1.751.969.563,51, por lo cual se modifica la conversión del monto del crédito de este acreedor tanto en el considerando respectivo como en la parte resolutive, en los términos expuestos.

**CRÉDITO N° 390. NATIXIS NEW YORK BRANCH:** que la concursada solicita aclaratoria por considerar mal calculados los intereses respecto del crédito identificado como Préstamo A, ya que se utilizó como fecha de inicio para el cálculo de los intereses la correspondiente al desembolso efectuado por el acreedor, el cual ocurrió el 18/11/2016, considerando que lo ajustado a derecho sería tomar como fecha de inicio la correspondiente al último pago efectuado por la concursada, esto es, el 18/06/2018. Manifiesta que dicha observación se encuentra en línea con lo resuelto por el Tribunal en relación al acreedor N° 198 Federated Project

And Trade Finance Core Fund, el cual fue tratado en forma conjunta con el de Natixis y entiende no aprecia motivo de trato distinto.

En idénticos términos que el anterior, observa el **CRÉDITO N° 70. BANKINTER SA**, considerando que se utilizó como fecha de inicio para el cálculo de los intereses la correspondiente al desembolso efectuado por el acreedor, el cual ocurrió el 18/11/2016, cuando correspondería tomar la del último pago efectuado, esto es, el 18/05/2018. Lo cual estima se encontraría en línea con lo resuelto en relación al acreedor Federated Project And Trade Finance Core Fund.

Fundándose en los mismos argumentos, la concursada observa el **CRÉDITO N° 368. TOWERBANK INTERNATIONAL INC**, por considerar que se utilizó como fecha de inicio para el cálculo de intereses el 09/03/2017, cuando correspondería tomar la del último pago efectuado por la concursada, esto es, el 05/02/2018. En este caso, entiende que este crédito se encontraría en línea con lo resuelto en el crédito N° 412, Itaú Unibanco SA Nassau Branch.

En virtud de la identidad existente entre las anteriores tres observaciones (Créditos N° 390, 70 y 368), este Tribunal estima pertinente tratar conjuntamente las mismas.

En primer lugar, resulta necesario aclarar que en los créditos financieros, este Tribunal ha calculado por un lado los intereses compensatorios desde la fecha de los respectivos desembolsos de los préstamos, y por otro, los moratorios desde la fecha de la mora. Sin perjuicio de ello, en los dos créditos tomados como ejemplo por la concursada: N° 198 Federated Project And Trade Finance Core Fund y N° 412, Itaú Unibanco SA Nassau Branch, los acreedores requirieron en sus escritos de verificación y

expusieron en las planillas por ellos acompañadas, que los intereses compensatorios y punitivos reclamados sean calculados desde la fecha de la mora. En virtud de ello, este Tribunal, a fines de evitar resolver ultra petita, tuvo que apartarse del criterio utilizado en el resto de los créditos y calcular los intereses desde el momento solicitado.

En ese sentido, se aclara la decisión tomada en oportunidad de dictar Sentencia del Art. 36 LCQ en los términos precedentemente expresados, sin que ello implique modificar la decisión sobre el reconocimiento de los créditos mencionados.

**CRÉDITO N° 74. BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR SA:** que en fecha 26/12/2022, comparece el Dr. Edgardo Ruibal en carácter de apoderado del Banco de Inversión y Comercio Exterior SA y solicita en primer lugar, aclaración respecto al reconocimiento del crédito por honorarios regulados en el marco de la ejecución prendaria. Manifiesta que el Tribunal consideró como firmes dichos honorarios cuando existe un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a la fecha se encuentra en trámite y pendiente de resolución. En consecuencia, solicita que los mismos sean reconocidos con carácter de condicional.

En segundo lugar, observa y solicita aclaratoria respecto de los honorarios reconocidos como quirografarios en el juicio ejecutivo. En relación a éstos, aduce que el Tribunal los reconoció como crédito condicional, cuando los mismos se encuentran firmes, por lo tanto, solicita que se aclare cuál es la condición que pesa sobre dicho crédito.

Este Tribunal, efectuando un nuevo estudio del crédito y tras ingresar a la Página Web del Poder Judicial de la Nación, específicamente en la solapa

“vinculados”, pudo observar la interposición del recurso de queja mencionado por el acreedor, el que se encuentra sin resolución. Por lo que, le asiste razón al compareciente en cuanto a que dichos honorarios deben reconocerse como condicionales.

En consecuencia, atento no encontrarse firme la resolución de la Excelentísima Cámara Comercial Sala F, en relación a los honorarios de los Dres. Santiso y Gardella en favor de BICE, se admite la suma de \$ 51.647.380, mientras que respecto a los honorarios de la Dra. Urdampilleta, se admite 4.077 UMA, todo ello con el carácter de condicional.

Ahora bien, en virtud de la condicionalidad establecida precedentemente, tomando como referencia el criterio utilizado por el acreedor para pesificar las UMA correspondientes a los honorarios del Dr. Santiso y teniendo en cuenta que el caso de la Dra. Urdampilleta reviste idénticas características, debe rectificarse el criterio seguido por esta juzgadora en la Sentencia de Verificación, respecto a este caso en particular, y recalcular los honorarios reconocidos en favor de BICE, por las tareas realizadas por la Dra. Urdampilleta. En consecuencia, los mismos quedan estipulados en la suma de \$ 6.565.020 (1.015 UMA x \$6.468).

Así, **donde dice** *“Por lo que se admiten los honorarios regulados a la letrada Mariana Urdampilleta, en favor de BICE, en la suma de \$8.305.745”*, **debe decir:** *“Por lo que se admiten los honorarios regulados a la letrada Mariana Urdampilleta, en favor de BICE, en la suma de \$6.565.020, con privilegio especial prendario”*.

En relación a la segunda observación, también le asiste razón al compareciente en virtud de que los honorarios regulados en el juicio

ejecutivo han adquirido firmeza, por lo que no corresponde otorgarles el carácter de condicional, debiendo en consecuencia, pesificar las UMA reconocidas al valor solicitado por el acreedor -\$7.439-. Así las cosas, se admiten los honorarios a favor de BICE por las tareas desarrolladas por los Dres. Ruibal, Urdampilleta y Santiso en la causa “Banco de Inversión y Comercio Exterior SA c/ Molino Cañuelas SACIFIA s/ Ejecutivo” (Expte. 9409/2021) en la suma de \$16.196.711,50.

Entonces, **donde dice** “*Este Tribunal admite el crédito en favor de BICE (...) y 6) 2.177,27 UMA, como condicional*”, **debe decir**: “*Este Tribunal admite el crédito en favor de BICE (...) y 6) la suma de \$16.196.711,50, con carácter quirografario*”.

**CRÉDITO N° 408. BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES:** en fecha 26/12/2022, comparece el Dr. Agustín Casanovas mediante presentación electrónica y solicita que se subsane el error y/o aclare el alcance de la condicionalidad otorgada sobre los créditos de CAGSA, asumidos por MOLCA en virtud de la solidaridad impuesta por no cumplir con las formalidades de la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio.

**CRÉDITO N° 57. BANCO HIPOTECARIO:** mediante presentación electrónica de fecha 23/12/2022, comparece el Dr. García Elorrio, en carácter de apoderado del Banco Hipotecario y solicita se aclare la Sentencia de Verificación de Crédito N° 70. Cuestiona la condicionalidad del crédito reconocido por las deudas contraídas por CAGSA y asumidas por MOLCA, en virtud de la aplicación del principio de solidaridad emanado del art. 11 de la Ley 11.867.

En virtud de la identidad existente entre las dos observaciones (Créditos N° 408 y 57), este Tribunal estima pertinente tratar conjuntamente las mismas.

La condicionalidad declarada respecto a aquellos créditos insinuados por incumplimiento de la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio N° 11.867, realizada entre CAGSA y MOLCA, y la solidaridad que prescribe el Art. 11 de la norma mencionada, se otorgó, atento a la particularidad de que las dos empresas se encuentran concursadas, tramitan ambos procesos universales de manera conjunta en los términos del Art. 68 de la LCQ, y el acreedor se presenta en los dos concursos a los fines de verificar el mismo crédito y por igual monto. En estos casos, la condición otorgada refiere a que se efectúe el pago en uno de los procesos mencionados, evitando así el doble cobro por parte del acreedor. Lo cual, no implica la inaplicabilidad del Art. 135 LCQ, en cuando dispone que el acreedor que tiene varios obligados solidarios puede participar en cada uno de los procedimientos concursales de los coobligados por el monto total de su acreencia, pudiendo ejercer los derechos que le asiste dicha calidad, incluyendo la votación de las propuestas de acuerdo.

Huelga aclarar que la interpretación efectuada sobre este acápite es de aplicación y se hace extensiva a todos los créditos donde se haya resuelto la condicionalidad del mismo, en virtud de la solidaridad impuesta por no cumplir con las formalidades de la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio, todo ello a los fines de evitar tratamientos diferenciados a créditos reconocidos en el carácter que se declara precedentemente.

2) Que en segundo lugar, esta juzgadora en ejercicio de la facultad otorgada por los Art. 336 y 338 CPCC, procederá a rectificar y aclarar cuestiones materiales y/o errores de cálculo advertidos por el Tribunal u observados por acreedores y/o concursada, respecto de los créditos

comprendidos en la **Sentencia N° 71**:

**CRÉDITO N° 158. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUÉN:** que por error involuntario en la Sentencia N° 71 de fecha 16/12/2022, sin haber alterado el monto total admitido, tanto en el considerando como en el resuelvo, se consignó como quirografario condicional el importe de \$ 1.374.003,29, cuando en realidad **debe decir:** *\$ 1.734.003,29.*

**CRÉDITO N° 336. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE SANTA FE (API):** que mediante presentación electrónica de fecha 30/12/2022 la concursada advierte una discrepancia entre el monto que debió admitirse según el desarrollo y análisis del crédito efectuado. Indica que el crédito por \$ 53.488.989,02 que corresponde al rubro multas por defraudación expediente administrativo N°13301-0316889-7, según explicó V.S. debió ser admitido como quirografario condicional por no encontrarse dicha multa firme, sin embargo en la parte resolutive el monto indicado se encuentra incluido dentro de los \$ 65.789.952,85 que fueron admitidos como quirografario firme. En consecuencia, solicitan la subsanación de dicho error, declarando admisible como quirografario la suma de \$ 12.300.963,83 y como quirografario condicional la suma de \$ 53.488.989,02. Revisados los cálculos numéricos, le asiste razón a la concursada atento que el importe reconocido como quirografario condicional en la suma de \$53.488.989,02, se sumó erróneamente al monto reconocido como quirografario y, en consecuencia, se omitió adicionarlo a la suma total reconocida como quirografario condicional. Por otro lado, advierte el tribunal que el importe consignado como total en la suma \$132.657.024,21 también debe ser

corregido. Cabe destacar, que por la presente rectificación, no se alteran ni modifican los importes, privilegios y categorías admitidas y resueltas, lo cual puede cotejarse del particular tratamiento dado a dicho crédito por el tribunal. Ello así y, por lo anteriormente expuesto, en el considerando donde dice \$132.657.024,21 **debe decir:** \$132.657.564,21; y, tanto en el considerando como en el resuelvo, donde dice “*con carácter quirografario la suma de \$65.789.952,85*”, **debe decir:** *con carácter quirografario la suma de \$12.300.963,83* y, donde dice “*quirografario condicional la suma de \$20.931.494,82*” **debe decir:** “*quirografario condicional la suma de \$74.420.483,84.*”

**CRÉDITO N° 529: DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA:** Compareció el Director General de Asuntos Judiciales del Interior de la Procuración del Tesoro, representante de la Provincia de Córdoba –Dr. Laucirica- y dijo, que advierte que no se ha incluido, en la categoría de CRÉDITOS CONDICIONALES QUIROGRAFARIOS, la acreencia oportunamente denunciada por su mandante en tal concepto. Agregó, que en la demanda de verificación (legajo 529), el Fisco Provincial solicitó la verificación “... *Como crédito QUIROGRAFARIO CONDICIONAL (Art. 248, concordantes y correlativos L.C.Q), el cual se conforma con las multas oportunamente descriptas más los Intereses y/o Recargos hasta la fecha de presentación en concurso, ascendiendo a la suma de PESOS: setenta y seis millones trescientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos con cincuenta y seis centavos (\$76.372.242,56)...*”, habiendo en dicha oportunidad adjuntado las constancias que fundaban la causa de dicha petición y brindado las razones del caso. Agregó, que el Tribunal en los considerandos de su

sentencia hizo referencia a dicho capítulo de la solicitud de verificación tempestiva de su mandante, sin perjuicio de lo cual luego se omitió su tratamiento y resolución. Incluso S.S. transcribió las observaciones formuladas por la Sindicatura y la Deudora a dicho crédito.

Detalló que la propia Sentencia dice, respecto de los créditos condicionales, lo siguiente: “... cuando surja de las constancias que acompañan la insinuación del pretense acreedor, los elementos que acrediten la observación por la concursada y/o la tarea de investigación a cargo de la Sindicatura, que la causa del tributo reclamado se encuentra impugnada en sede administrativa o judicial, se admitirá su inclusión en el pasivo concursal con carácter eventual o condicional (arg. Art. 32 LCQ)...” (Consid. III.7).

Afirmó, que de la lectura del resolutorio se desprende que el tribunal ha omitido (seguramente por un error material e involuntario), incluir al crédito denunciado como condicional, dentro del catálogo de créditos declarados verificados o admisibles condicionales quirografarios.

Solicitó se haga lugar a la aclaratoria planteada, se corrija el yerro y se admita el crédito condicional denunciado en su oportunidad.

Analizando el pedido, diremos que centra su observación la acreedora en el hecho de haberse omitido el tratamiento del rubro que fuera requerido con carácter de quirografario condicional, lo cual constituye un error. Se observa de manera clara a la hora de analizar la insinuación planteada, que en relación al tópico propuesto, este Tribunal dijo: “se comparte el rumbo marcado por el órgano sindical la opinión vertida respecto los intereses y recargos de las multas respectivas, como se dijo, se expidieron en sentido negativo a su inclusión, dado el estado en que se encuentran. Lo dicho

tiene consecuencia lógica con la presentación en concurso, dado que conforme el art. 19 LCQ, los intereses se cristalizan a aquella fecha, por ende al no haberse devengado esos cargos, mal pueden incluirse en el pasivo concursal, por lo que resulta correcto su rechazo.” Ahora bien, se puede interpretar de manera subrepticia, que la pretensión real es enderezar una resolución que ha resultado contraria a los intereses de la presentante, con lo cual dicho objeto traspasa largamente el fin de esta resolución. En consecuencia, el resultado –dentro de los márgenes delineados por la presente resolución- debe ser el rechazo de lo requerido, lo que así se decide.; sin perjuicio que el acreedor recurra por la vía de la revisión si lo estima pertinente.

3) Por último, esta juzgadora en ejercicio de la facultad otorgada por los Art. 336 y 338 CPCC, procederá a rectificar y aclarar cuestiones materiales y/o errores de cálculo advertidos por el Tribunal u observados por acreedores y/o concursada, respecto de los créditos comprendidos en la **Sentencia N° 72:**

**CRÉDITO N° 76. ORTIZ LEONARDO DAMIÁN:** que en fecha 30/12/2022, comparece el Dr. Juan Manuel González Capra en representación de la concursada y observa el referido crédito, por considerar que el Tribunal ha fallado ultra petita ya que en el resolución del Art. 36 fue reconocido este crédito en Euros, cuando conforme surge del pedido de verificación, así como del informe del Sindico, el acreedor solicitó un crédito en pesos.

Este Tribunal, teniendo a la vista el pedido de verificación del acreedor N° 76, surge que el acreedor solicitó el reconocimiento de un crédito por la suma de Euros 6.686,72, más U\$S 924,10 y la suma de

**\$3.300 en concepto de arancel. Ello, en forma coincidente con la resolución de verificación. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la aclaratoria requerida.**

**CRÉDITO N° 78. TRANSPORTE RAÚL S.R.L:** que por error en la Sentencia N° 72 de fecha 16/12/2022 dictada en autos, tanto en el considerando como en la parte resolutive, se consignó erróneamente el nombre del acreedor del que se trata, por lo cual deberá rectificarse el mismo como “Transporte Raúl SRL”. Asimismo, tras omitir este Tribunal sumar la factura N° 0005-00013094 por la suma de \$42.350,27, corresponde rectificar el monto reconocido tanto en el considerando como en la parte resolutive. En consecuencia, se admite el crédito por la suma de \$2.679.695,40, comprensiva de capital y arancel.

**CRÉDITO N° 133 y 134. SACE FCT SPA:** que por error en la Sentencia N° 72 de fecha 16/12/2022, tanto en el considerando como en la parte resolutive, se consignó erróneamente la moneda en que se admite el crédito, siendo la correcta “Euros”. En consecuencia, la conversión a pesos resultó errónea, correspondiendo en lugar de \$ 101.949.049,18, *decir:* \$ 104.899.905,65. Por último, se dispuso que el monto definitivo era \$ 101.955.649,18, cuando *lo correcto es:* \$ 104.906.505,65.

**CRÉDITO N° 212. LA INDUSTRIAL SALINERA S.A:** que mediante presentación electrónica de fecha 26/12/2022, comparecen los Dres. Adrián Germán Spinaccé y José Francisco Capellino, en carácter de apoderados de la firma LA INDUSTRIAL SALINERA S.A., con el patrocinio letrado del Dr. José Francisco Capellino y expresan que atento

haberse deslizado un error material e involuntario al consignar el nombre de nuestra representada como La Industria Salinesa S.A., siendo el nombre correcto La Industrial Salinera S.A.; solicitan aclaratoria de la Sentencia N° 72. Atento lo solicitado y asistiéndole razón al peticionante, aclárese que el nombre correcto del acreedor cuyo crédito tiene el número 212, es *La Industrial Salinera S.A.*

**CRÉDITO 354. CARGILL LTD: mediante presentación electrónica de fecha 30/12/2022** la concursada interpone recurso de aclaratoria por considerar que la suma declarada admisible por capital e intereses por USD 65.193.394,51 es errónea en tanto los intereses se encuentran calculados a una tasa que supera el 6,5% y que las fechas de mora son incorrectas, en tanto debió tomarse como fecha de inicio la de mora (default) respecto de cada desembolso. Ello así, tomando las fechas de mora que entiende correctas a la tasa determinada del 6,5%, el monto en concepto de intereses debió ascender a USD 11.524.649,59 y, por lo tanto, el monto total en concepto de capital e intereses asciende a USD 64.304.649,59. Revisado el informe individual respectivo, en lo que respecta a las fechas que la concursada estima incorrectas, cabe decir que no fueron tenidas en cuenta por el tribunal al resolver en el límite de lo pedido por Cargill LTD; sin embargo, advierte el tribunal que al resolver en tal sentido, omitió aplicar el criterio de morigeración asumido en la resolución verificatoria y, en tal sentido le asiste razón a la concursada. Por ello, en resguardo de la igualdad de trato de los acreedores y utilizando el criterio morigerador utilizado en la sentencia de verificación de créditos, corresponde aplicar correctamente la tasa del 6,5% anual como tope superior. Al efecto, se requirió de la sindicatura los cálculos pertinentes, arrojando el importe que

asciende a la suma de USD 11.303.268,21. Ello así, corresponde rectificar el considerando y el resuelvo pertinente y, donde dice "...la suma total de U\$S 65.193.394,51 (capital e intereses). Conversión art. 19 LCQ.: \$8.739.174.534,06. Total: \$8.739.177.834,06 (incluye capital, intereses y arancel)", **debe decir** "... la suma total de USD 64.083.268,21 (capital e intereses). Conversión art. 19 LCQ.: \$8.590.362.103,55. Total: \$ 8.590.365.403,55 (incluye capital, intereses y arancel)"

**CRÉDITO N° 375. MILBANK LLP:** que por error en la Sentencia N° 72 de fecha 16/12/2022 se consignó el importe verificado convertido en pesos conforme lo dispone el art. 19 LCQ. y, revisadas las constancias obrantes en el legajo respectivo, se omitió mencionar el importe reconocido en moneda extranjera en la suma de U\$S 280.080. Por lo tanto, en el resuelvo, **debe decir:** Crédito n°375. Millbank LLP: U\$S 280.080 más arancel. Total Conversión Art. 19 LCQ: \$37.544.724. Monto definitivo: \$37.548.024.-

**CRÉDITO N° 381. NITRON GROUP LLC:** que mediante presentación electrónica de fecha 30/12/2022 la concursada interpone recurso de aclaratoria al advertir una duplicación del arancel que fue incluido dentro de la porción del crédito con privilegio especial en dólares por U\$D 4.803.300, ya que el arancel fue abonado en pesos y no en dólares, debiendo declararse admisible únicamente la suma de U\$D 4.800.000 y separado y en pesos el arancel. Agrega que además se lo incluyó como un rubro autónomo y en pesos, quedando entonces acreditada la duplicación de dicho rubro. Por otro costado, advierte el tribunal mal consignada la conversión en la suma reconocida como quirografaria (rubro intereses). A lo dicho, le asiste razón a la concursada, debiendo rectificarse los montos consignados, así como lo

**observado por el tribunal.** En consecuencia, en el considerando pertinente *debe decir* ADMISIBLE la insinuación a favor de Nitron Group LLC, en la suma total de U\$S 10.485.399,00 más arancel en la suma \$3.300. Conversión art. 19 LCQ.: \$1.405.567.735,95: discriminado de la siguiente manera: con privilegio especial la suma de USD 4.800.000 (conversión art. 19 LCQ.: \$643.440.000) con más arancel \$3300 y con carácter quirografario el importe que asciende a la suma de U\$S 5.685.399,00 (conversión art. 19 LCQ.: 762.127.735,95). Monto definitivo: \$1.405.571.035,95 (incluye arancel). Asimismo, deberá rectificarse en el resuelvo respectivo, que *debe decir*: ADMISIBLE con PRIVILEGIO ESPECIAL: CRÉDITO N°381. NITRON GROUP LLC por la suma U\$S 4.800.000, conversión art. 19 LCQ.: \$643.440.000,00 más arancel \$3.300. Monto definitivo: \$643.443.300,00.-

**CRÉDITO N° 446. MOLINOS EL PAIS SA:** que en la Sentencia N° 72 de fecha 16/12/222, se computó erróneamente el importe definitivo al no sumar el arancel de ley; en consecuencia, tanto en el considerando como en el resuelvo respectivo, *debe decir*: monto definitivo: \$6.140.109,00.-

**CRÉDITO N° 512. RULEMANES ALVEAR S.A:** que en la Sentencia N° 72 de fecha 16/12/22, al consignar el monto definitivo, se sumó dos veces el importe correspondiente al arancel; en consecuencia, tanto en el considerando como en el resuelvo respectivo, *debe decir*: Monto definitivo: \$595.228,60.

**CRÉDITO N° 515. BESTEIRO ANTONIO JORGE:** que por error involuntario en la Sentencia N° 72 de fecha 16/12/2022 tanto en el considerando como en el resuelvo, se consignó el importe admitido en la suma de \$1.381.865,90 (correspondiente a otro acreedor), cuando en

realidad *debe decir* \$670,777,12 (incluye capital, intereses y arancel).

**CRÉDITO N° 541. HINDERKS, GERARDO ALBERTO:** que la concursada solicita se subsane el error y se aclare el monto correcto declarado admisible en relación al crédito n°541. Explica que el mismo fue admitido en la suma de \$ 7.438.557,80, que del desarrollo y análisis del crédito surge que estaría constituido por una suma de USD 20.000 en concepto de capital, \$ 3.248.659,16 de intereses y \$ 3.300 de arancel. Ahora bien, se advierte que el crédito en concepto de capital estaría mal calculado, por cuanto si de la suma total de \$ 7.438.557,80 sustraemos los intereses y el arancel por un importe total de \$ 3.251.959,16, llegaríamos a la suma de \$ 4.186.598,64 que, al tipo de cambio utilizado por el tribunal de \$ 134,05 por dólar, equivaldría a un monto de capital de USD 31.231,61, importe que resulta superior a los USD 20.000 solicitados por el acreedor. El tribunal, al analizar la presentación de la concursada, entiende que no existe error por subsanar; en tal oportunidad se dijo que “... *en línea con los argumentos expuestos por el tribunal, a los fines de tener por acreditada la causa de las insinuaciones vinculadas a las operaciones de bienes y servicios, entiende la suscripta que las liquidaciones de deuda y la nota de crédito acompañada, resultan instrumentos suficientes para tener por acreditada la causa de origen preconcursal, de la insinuación subsidiaria solicitada y, por el importe en ellas detallado.*” Ello así, el monto admitido en la suma de \$7.438.557,80 luce correcto y, el mismo se compone del capital en la suma de \$4.186.598,64 (que surge de la sumatoria de las liquidaciones y nota de crédito) adicionando los intereses solicitados por el acreedor, estimados en la suma de \$ \$3.248.659,16 (tasa pasiva + 2% mensual) más arancel \$3.300,00. Por ello, corresponde

rechazar el pedido de aclaratoria.

**CRÉDITO N° 298. UNICREDIT SPA – GEO COMAS.** Mediante presentación electrónica de fecha 23/12/2022, comparece la apoderada de Unicredit SPA y hace saber al tribunal el error material respecto de su crédito. Explica que presentó a verificar tres (3) créditos: 1) CREDITO 133, 2) CREDITO 134 y 3) CREDITO 298; que en los CREDITOS 133 y 134, operó una cesión a favor de SACE FCT, mientras que en el CREDITO 298 la cesión operó a favor de UNICREDIT SPA. Refiere que se podrá constatar que las tres (3) verificaciones llevan la misma estructura, reemplazando y adecuando las cifras, documentación y propias particularidades. Concretamente en el *apartado III* denominado "TITULARIDAD" de todas ellas, se replican las cesiones operadas, con sus respectivos datos, y es allí donde lamentablemente se ha incurrido en un error material: en las verificaciones de los créditos 133 y 134, efectivamente, el cesionario y beneficiario es SACE FCT, mientras que en la verificación del crédito 298 es, como se dijo, UNICREDIT SPA. Manifiesta que al "*copiar y pegar*", de una estructura a otra, se incurrió en el lamentable error de no borrar SACE FCT y colocar UNICREDIT SPA. Entiende que ese error material en una parte del relato, no inhibe las constancias de la causa, y toda la documentación respaldatoria de la existencia del crédito y su titularidad, debiendo primar un principio de buena fe, y por sobre todo la supremacía de la realidad. Se desprende, sin lugar a dudas que: 1) la suscripta se presentó como apoderada de UNICREDIT SPA y 2) los Pagarés (Promissory Note), se encuentran endosados a favor de UNICREDIT SPA, actual poseedor y beneficiario. Asimismo, se encuentra acompañada cesión de crédito a favor de

UNICREDIT SPA. Afirma que esa realidad incontrastable, la ha entendido con total claridad la Sindicatura, quien al momento de proceder con el profundo análisis de toda la documentación respaldatoria (art. 35), ha dado cuenta de que, sin perjuicio de ese relato equívoco, percibió con absoluta claridad que el crédito se encontraba debidamente legitimado en favor de UNICREDIT, habiendo sido peticionado por quien se presentó como su apoderada. Por todo lo manifestado, y vislumbrado que ha sido lo sucedido, solicita se admita el crédito n° 298, en favor de UNICREDIT SPA, sorteándose el error material referido y evitando que este acreedor deba recurrir con idéntica e indiscutida documentación a un incidente de revisión. Ello así, entiende la suscripta que – en esta instancia - la denuncia del error meramente material que la compareciente alega en su presentación, no puede ser de recibo, pues con su sola manifestación lo que en realidad pretende es modificar la declaración de inadmisibilidad resuelta mediante la Sentencia n°72 en relación al crédito n° 298 de UNICREDIT SPA, que escapa a lo es objeto de la presente resolución. A mayor abundamiento debe decirse que no existe en la resolución cuestionada, error material por subsanar ni omisión por suplir y, que al momento de resolver el tribunal tuvo en cuenta las constancias obrantes en el legajo respectivo y, por ello, no puede hoy mutarse o alterarse lo que fue objeto de resolución. Por los motivos expuestos, no corresponde hacer lugar a la solicitud de admisión del crédito n°298 insinuado por Unicredit SPA.

Por todo ello,

**RESUELVO: 1)** En la Sentencia definitiva N° 70 de fecha 16/12/2022 – **acreedores financieros**–, de acuerdo a lo descripto en el considerando respectivo, aclarar, interpretar y en su caso, rectificar en lo pertinente, en

relación a los siguientes créditos:

**CRÉDITO N° 145. INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC):** agregar los cálculos correctos correspondientes a este crédito.

**CRÉDITO N° 286. BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES:** rectificar la conversión a los fines del Art. 19 LCQ, en la parte resolutive, por lo que en consecuencia, debe decir: \$ 1.751.969.563,51.

**CRÉDITO N° 74. BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR SA:** admitir la suma de \$ 51.647.380 y 4.077 UMA, con carácter de condicional.

Aclarar que el crédito N° 74 queda comprendido por los siguientes montos y conceptos: por la suma de U\$S 13.254.698,55, con carácter de privilegio especial prendario; la suma de \$51.741.363,14, con carácter de privilegio especial prendario; la suma de U\$S 3.589.238,94, con carácter quirografario; la suma de \$27.746.220,94, con carácter quirografario. Conversión a los fines del 19 LCQ. \$ 2.257.929.820,53. Monto definitivo en pesos: \$2.337.420.704, 61. Como condicional, la suma de U\$S 262.405,58, \$51.647.380 y 4.077 UMA.

**CRÉDITO N° 408. BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES y CRÉDITO N° 57. BANCO HIPOTECARIO:** interpretar la resolución respectiva de la extensión de la condicionalidad otorgada, en los términos expuestos en el considerando N° III.1).

2) En la Sentencia definitiva N° 71 de fecha 16/12/2022 –**acreedores impositivos**–, de acuerdo a lo descripto en el considerando respectivo, se aclara, interpreta y en su caso, rectifica lo pertinente, en relación a los siguientes créditos:

**CRÉDITO N° 158. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL**

**NEUQUÉN:** rectificar la suma admitida en el Resuelvo, el que en consecuencia procede por el monto: \$ 1.734.003,29.

**CRÉDITO N° 336. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE SANTA FE (API):** hacer lugar a la observación realizada y en consecuencia, rectificar en el considerando la suma total reconocida en \$132.657.564,21. Asimismo, rectificar tanto en el considerando como en el resuelvo, las siguientes sumas admitidas: donde dice “*con carácter quirografario la suma de \$65.789.952,85*”, debe decir: “*con carácter quirografario la suma de \$12.300.963,83* y, donde dice “*quirografario condicional la suma de \$20.931.494,82*” debe decir: “*quirografario condicional la suma de \$74.420.483,84.*”.

3) En la Sentencia definitiva N° 72 de fecha 16/12/2022 –**acreedores bienes y servicios**–, de acuerdo a lo descripto en el considerando respectivo, se aclara, interpreta y en su caso, rectifica lo pertinente, en relación a los siguientes créditos:

**CRÉDITO N° 78. TRANSPORTE RAÚL S.R.L:** aclarar que el nombre correcto del acreedor es Transporte Raúl S.R.L. y rectificar el monto del crédito admitido, el que procede en definitiva por la suma de \$2.679.695,40, comprensiva de capital y arancel.

**CRÉDITO N° 133 y 134. SACE FCT SPA:** rectificar la moneda en que se admite el crédito, siendo *la correcta* “Euros”; por lo que, en consecuencia, corresponde la conversión a los fines del Art. 19 LCQ, en \$ 104.899.905,65 y el monto definitivo en pesos: \$ 104.906.505,65.

**CRÉDITO N° 212. LA INDUSTRIAL SALINERA S.A:** aclarar y por lo tanto rectificar el nombre correcto del acreedor, que es La Industrial Salinera S.A.

**CRÉDITO 354. CARGILL LTD:**rectificar el Resuelvo en su parte pertinente, el importe admitido en la suma total, el que de manera correcta arriba al monto de: U\$S 64.083.268,21 (capital e intereses). Conversión art. 19 LCQ.: \$8.590.362.103,55. Monto definitivo: \$ 8.590.365.403,55 (incluye capital, intereses y arancel).

**CRÉDITO N° 375. MILBANK LLP:**rectificar el importe reconocido en la suma U\$S 280.080 más arancel. Total Conversión Art. 19 LCQ: \$37.544.724. Monto definitivo: \$37.548.024.

**CRÉDITO N° 381. NITRON GROUP LLC:** rectificar el Resuelvo respectivo, que debe decir: *“admisible con privilegio especial la suma U\$S 4.800.000, conversión art. 19 LCQ.: \$643.440.000,00 más arancel \$3.300. Monto definitivo: \$643.443.300,00.”*

**CRÉDITO N° 446. MOLINOS EL PAIS SA:** rectificar en Resuelvo el monto definitivo en la suma de \$6.140.109,00.

**CRÉDITO N° 512. RULEMANES ALVEAR S.A:** rectificar el Resuelvo en cuanto al monto definitivo en la suma de \$595.228,60.

**CRÉDITO N° 515. BESTEIRO ANTONIO JORGE:**rectificar tanto en el considerando como en el resuelvo el monto admitido en la suma de \$ 670.777,12 (incluye capital, intereses y arancel).

4) No hacer lugar a las presentaciones efectuadas por los siguientes acreedores; pudiendo los interesados acudir a la vía de revisión de conformidad a lo dispuesto por el art. 37 LCQ:

**CRÉDITOS N° 390. NATIXIS NEW YORK BRANCH.**

**CRÉDITO N° 70. BANKINTER SA.**

**CRÉDITO N° 368. TOWERBANK INTERNATIONAL INC.**

**CRÉDITO N° 76. ORTIZ LEONARDO DAMIÁN.**

**CRÉDITO N°529 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

**CRÉDITO N° 541. HINDERKS, GERARDO ALBERTO.**

**CRÉDITO N° 298. UNICREDIT SPA – GEO COMAS.**

5) Dejar constancia marginal por Secretaría de la presente en cada una de las resoluciones rectificadas.

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.02.17